

Medellín, 6 de agosto de 2021

Señores
Juzgados del Circuito (reparto)
E. S. D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SONIA ANDREA GONZALEZ QUICENO
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

SONIA ANDREA GONZALEZ QUICENO mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.270.736, actuando en nombre propio, de manera respetuosa solicito ante los Juzgados **del Circuito (reparto)**, el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad pública **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, toda vez que, han vulnerado mis derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo, debido proceso, el principio de la buena fe, de oportunidad, de favorabilidad, el acceso a cargos de carrera producto de una convocatoria pública, luego de superar las etapas y conformar la lista de elegibles (artículos 13, 25, 29, 83 y 125 C.P), los principios de la confianza legítima y seguridad jurídica con fundamento en:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Me encuentro legitimada para defender mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso, amparada en los principios de buena fe, oportunidad, favorabilidad, confianza legítima y seguridad jurídica, acceso a cargos de carrera producto de una convocatoria pública, luego de superar las etapas y ocupar el **SEGUNDO (2) puesto en la lista de elegibles**, luego de posesionarse el primero de la lista, para proveer una (1) vacante dentro de la convocatoria pública 429 de 2016 emanada por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en la que en el transcurso y posterior a la convocatoria surgieron varias vacantes definitivas para el mismo empleo de carrera o similares al **código OPEC No 35355, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, o de inferior categoría del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, que acorde con la normatividad vigente se deben llenar con la lista de elegibles conforme lo establece la ley 1960 de 2019.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En sentencia T-024/07 planteó la Honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela: El Artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto, esta corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia del medio judicial:

“Considera esta corporación que, cuando el inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho.

Dicho de otra manera, el medio debe de ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía”.

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados, igualdad, trabajo, debido proceso, así mismo con los principios de confianza legítima, buena fe, oportunidad, favorabilidad y seguridad jurídica, es en el presente caso la acción de tutela, ya que, de acudir a las acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los Derechos Fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

Frente al caso concreto, se debe señalar que la procedencia de este mecanismo respecto de los derechos de quien ha participado en un concurso de mérito ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, haciendo una distinción bajo dos circunstancias; i) cuando se utiliza la tutela para controvertir un acto administrativo y ii) cuando se busca que la entidad encargada efectúe los nombramientos de las personas incluidas en la lista de elegibles.

En el primer evento, este mecanismo es generalmente improcedente, atendiendo la existencia de otros medios de defensa judicial. En el segundo evento, el Tribunal de Cierre Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede para la protección de los derechos de los participantes que, teniendo derecho a ser nombrados por hacer parte de la lista de elegibles, no son electos; por su pertenencia se trae a colación la Sentencia de esa Corporación radicado SU-613 de 2002, en la que se dijo:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Además de lo anterior, la Corte avaló la intervención del juez constitucional cuando el aspirante se ve expuesto al riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia o que una vez la misma pierda “vigencia” y como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable tal y como fue decantado en la sentencia 640 de 2020. Así las cosas, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo se muestra desproporcionado, teniéndose en cuenta la congestión que usualmente ofrece esa especialidad y por ende el amplio periodo que se lleva en la jurisdicción administrativa incluso para la admisión de una demanda.

HECHOS:

1. Mediante Acuerdo 2016000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los acuerdos Nos 20160000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20160000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el acuerdo 2018000000996 del 23 de mayo de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente unos empleos vacantes, pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación de Antioquia dentro de la convocatoria 429 de 2016.

En mi calidad de concursante participé en la citada convocatoria para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.35355, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y CONTRACTUAL - SUBSECRETARIA JURÍDICA - SECRETARIA GENERAL, Municipio: Medellín

1. Al superar todas las pruebas aplicadas en la convocatoria 429 de 2016- Antioquia como concursante, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110082925 DEL 18-06-2019**, adoptó la lista de elegibles, para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.35355, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ocupando la suscrita el SEGUNDO (2) puesto en la lista de elegibles, la cual goza de una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

2. Mediante Derecho de Petición RDO 2019600115072 del 27 de noviembre de 2019, solicité información sobre los empleos de carrera de nivel profesional grado 4, Departamento de Antioquia, gobernación, que ascendieron dentro del sistema de carrera y de los puestos con vacancia definitiva para dar aplicabilidad a lo estipulado por la Ley 1960 de 2019.

En relación con el derecho de petición realizado, la Comisión Nacional del Servicio civil respondió lo siguiente:

Respetada señora Sonia Andrea,

Se ha recibido comunicación radicada en la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC bajo el número de la referencia, en la cual manifiesta:

"(...)

Por favor indicar que puestos ocupados por empleados de carrera del nivel profesional, denominación profesional universitario, grado 4, Departamento de Antioquia Gobernación, ascendieron dentro del sistema de Carrera Administrativa y por lo tanto dejaron sus puestos vacantes.

De haber empleos vacantes con las anteriores especificaciones, suministrar copia del manual de funciones de cada uno de los empleos y toda la información relativa a los mismos." (sic)

Sea lo primero informarle que la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó y adoptó la Lista de Elegibles mediante Resolución Nro. 20192110082925 del 18 de junio de 2019¹, para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC Nro. **35355**, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ofertado a través de la Convocatoria Nro. 429 de 2016, en la cual **Usted ocupó la segunda (2) posición**

De acuerdo a lo expuesto, le comunico que si Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo Nro. **35355**, se encuentra por el momento en espera que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el 04 de julio del 2021.

En este sentido, cabe resaltar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección², ya que es su posición meritoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.

De igual forma, la Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza de las listas de elegibles y sus características:

"(...) Como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles, y ha señalado que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido³"

Así las cosas, resulta claro que las listas de elegibles generan un **derecho adquirido a los elegibles** que al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan **las primeras posiciones** y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron. A diferencia, a **los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritoria** que les generara el derecho a ser nombrados, **les asiste una expectativa** frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo.

Para dar contestación a su petición, sobre los empleos denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, que se encuentran vacantes en la Planta de Personal de la Gobernación de Antioquia y sus respectivos manuales de funciones, debe saber que dicha información escapa de la órbita de competencia de la CNSC, dado que cada entidad pública es autónoma en la administración de su planta de personal, sin que esta Comisión Nacional conozca los movimientos

² Consejo de Estado. Sentencia del 04 de marzo de 2010. M. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. No. De Radicación 05001-23-31-000-2009-01474-01.

³ Sentencia T-2.852.236 de 2011. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en referencia a las disposiciones contenidas en la Sentencia T-455 de 2000.

de personal que se generan al interior de las entidades, por consiguiente dicha entidad deberá ser la encargada de certificar qué empleos, se generaron con posterioridad al desarrollo de la Convocatoria Nro. 429 de 2019, así como de brindarle información acerca del Manual Especifico de Funciones y competencias laborales acogido para los empleos de la Planta de Personal.

En los anteriores términos damos por atendida su solicitud, no sin antes manifestarle que la que la dirección física y electrónica a la cuales se dirige la presente respuesta, coinciden plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



ARTURO ARAQUE CUESTA
Profesional Especializado con Encargo de Funciones de Director Técnico
Dirección de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Yuly Astrid León
Aprobó: Liliana Camargo Molina

3. La CNSC a través del más reciente Criterio Unificado, expedido el 16/01/2020, refiere lo siguiente:

"En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de Prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deben agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar la seguridad jurídica a las entidades ya los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos entiéndase, con igual denominación

4. La negativa y la omisión de la entidad accionada para usar la lista de elegibles de la cual hago parte, no es la inexistencia de un cargo equivalente, siendo posible que hayan muchos de éstos, sino que las vacantes del ente departamental no fueron ofertadas dentro de la convocatoria o quedaron en vacancia definitiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019. Esto evidencia claramente que las entidades accionadas omitieron cumplir con su deber de proveer los cargos públicos por medio del concurso de mérito, sin tener en cuenta que, la consecuencia lógica de esta decisión es evitar que personas que quedamos en los primeros puestos de la lista de elegibles, como en mi caso particular, segundo puesto, y que demostramos

nuestras aptitudes y actitudes ingresemos a desempeñar cargos en Carrera Administrativa y que por el contrario, se hubiesen mantenido estos puestos ocupados en provisionalidad por quienes no hacen parte de esta lista, o que se nombre en provisionalidad personas que ni si quiera participaron en el concurso de méritos, en detrimento de derechos de quienes cumplieron con todas las etapas del concurso; adicionalmente implicaría que, para ocupar estas vacantes afines se requiera otro concurso largo y costoso, lo cual contraría totalmente los principios de moralidad, economía y eficacia que rigen la función pública.

5. En tan magna entidad como la Gobernación de Antioquia es fácil imaginarse que se requieren numerosas personas que se desempeñen en las áreas del DERECHO y AFINES. La ley 909 de 2014 trata esta cuestión en su artículo 20:

“ARTÍCULO 20. Cuadros funcionales de empleos.

Los cuadros funcionales son agrupaciones de empleos semejantes en cuanto a la naturaleza general de sus funciones, sus responsabilidades y que requieren conocimientos y/o competencias comunes.

- 1. Los empleos públicos se podrán agrupar en cuadros funcionales de empleos con el fin de optimizar la gestión de los recursos humanos de cada entidad.*
- 2. El acceso, el ascenso, el sistema retributivo y la capacitación de los empleados públicos de carrera se podrán llevar a cabo, en su caso, en el cuadro funcional de empleos.*
- 3. Los cuadros funcionales de empleos podrán cubrir empleos de uno o de varios organismos, en función de los requisitos exigidos para su desempeño.*
- 4. Por decreto se regulará el sistema de cuadros funcionales de empleos aplicable a toda la administración y, en su caso, la dependencia orgánica de los mismos.”*

Por otro lado el “Decreto 785 (17 de marzo de 2005) establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.” En su artículo 18 muestra la denominación de los empleos y su codificación para las entidades territoriales, pudiéndose apreciar que en el nivel profesional, la denominación es “**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**” y su código es 219. Este decreto también trata las equivalencias de los empleos en su artículo 21, donde enuncia como un “Profesional Universitario con código 219 es equivalente a Profesional Universitario código 340 y a otros empleos que se denominaban de manera diferente en el Decreto 1569 de 1998”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES:

- 1) El Honorable Congreso de la República expidió la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, publicadas en el diario oficial No. 50964 del 25 de mayo de 2019 y No. 5097 del 27 de junio de 2019 respectivamente, transcribiendo el artículo 263 de la primera normativa y los artículos 6° y 7° de la segunda, además del Decreto 1083 de mayo 26 de 2015 (“por medio de la cual se expide el decreto Único Reglamentario del sector de función pública”), que sustentan mis pretensiones en esta acción de tutela:

Ley 1955 del 25 de mayo de 2019

Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por Equidad”

ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de

selección.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Parágrafo 2°. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Ley 1960 del 27 de junio de 2019

Por el cual se modifica la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

1. (...)
- 2 (...)
- 3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley [909](#) de 2004 y el Decreto-Ley [1567](#) de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Decreto 1083 de mayo 26 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

Artículo 2.2.5.3.5 *Provisión de empleos temporales.* Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal será por el tiempo definido en el estudio técnico y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el cual se deberá definir en el acto de nombramiento.

- 2) Con base en lo expuesto se colige que la norma anterior, Ley 909 de 2004, sólo avalaba el uso de la lista para cubrir las vacantes convocadas en el concurso, en otras palabras, no permitía los nombramientos en cargos equivalentes, ni creados con posterioridad al concurso de méritos.

No obstante, operó un tránsito legislativo durante la vigencia de la lista de elegibles a la que pertenezco y aunque por regla general, las normas rigen a partir de su divulgación, la jurisprudencia ha aceptado la aplicación retroactiva de las normas. Por su pertinencia se trae a colación la sentencia T-564 de 2015 en la que esta figura fue definida:

“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva. En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”

Adicionalmente tesis tomada por la honorable Corte Constitucional en sentencia T-340/20, en un caso similar:

“3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

(...)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”

Puede concluirse entonces, que una norma posterior podrá regular situaciones anteriores a su promulgación, siempre que se trate de expectativas y no situaciones consolidadas, pues las últimas se entenderán finalizadas bajo la vigencia de la ley antigua.

Así las cosas, la ley 1960 de 2019 posee un alcance mucho mayor, pues no sólo con las listas de elegibles se deben cubrir ***todas las vacantes para las cuales se efectuó el concurso***, si no también todas aquellas que después de la realización del mismo hayan surgido por cualquier razón. Es de suponer que existe una alta probabilidad de que se hayan liberado plazas en la Gobernación, plazas equivalentes de similares características a las que se convocaron en el concurso.

- 3) Para el caso que me atañe debe también tenerse en cuenta el precedente de la Corte Constitucional dado en la sentencia 340 de 2020, el cual resulta obligatorio por existir analogía estricta:

“PRINCIPIO DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO Y APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LA LEY 1960 DE 2019 Se aduce que el ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron derechos fundamentales del actor, como consecuencia de la negativa de agotar la lista de elegibles para cubrir la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, en la cual hacía parte por haber participado en el concurso de méritos que se ofertó a través de convocatoria pública. Las entidades accionadas alegaron que no había lugar al pretendido nombramiento, por cuanto el cargo al que hacía referencia el peticionario, por cuanto el mismo no fue convocado inicialmente. Se aborda temática relacionada con: 1º. Las normas y la jurisprudencia sobre el derecho de quienes conforman una lista de elegibles a ser nombrados y posesionados en los cargos convocados. 2º. La Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo. 3º. El principio constitucional del mérito como principio rector del

acceso al empleo público. La Corte considera que el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la precitada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si dichas personas son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando. Se CONCEDE el amparo solicitado”

El documento citado con anterioridad, es un caso con mucha similitud al caso sometido a estudio, teniendo en cuenta que dentro de los hechos jurídicamente relevantes se cuenta con una convocatoria dada en el año 2016, que la persona tutelante no ocupó el primer puesto, que con posterioridad, se promulgó la Ley 1960 de 2019 y que se contaban con vacantes en cargos afines, así que darle una solución diferente a la que brindó en su oportunidad la Corte Constitucional, conlleva un trato desigual y un irrespeto al artículo 230 de la Constitución que cita “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

- 4) Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Constitucional, para un caso con iguales condiciones al que nos ocupa, radicado 2020 00013, SENTENCIA: 31, ACCIONANTE: JUAN DAVID GUERRA CORREA, ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. M. PONENTE: RAFAEL M DELGADO ORTIZ donde expresó:

“No cabe duda de que los aspirantes a cargos públicos que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa de ser nombrados, salvo quien ocupa el primer puesto pues este tiene un derecho adquirido. Tampoco hay duda de que, en virtud de los principios que rigen la función pública y la carrera administrativa, los nominadores tienen restringida la facultad discrecional para proveer un cargo; por el contrario, deben acudir a las listas de elegibles para proveer las vacantes de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos o, como ya se vio, cargos equivalentes al ofertado.

Corolario a lo examinado encuentra la Sala dable en el caso concreto aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a la lista de elegibles de la Resolución 2019, puesto que la situación de Guerra Correa no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 429 de 2016. Sin embargo, itera la Sala, no se logró evidenciar si algunas de las ochenta y seis vacantes de la Gobernación de Antioquia, guarden equivalencia con el cargo para el cual optó.

Por tanto, consideramos que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró el actor durante el concurso con alguna de las plazas que se encuentran vacantes, previa solicitud por parte de la Gobernación de Antioquia y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- para así autorizar al nominador su designación en alguno de ellos”

“.....por medio de la cual falla:

REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Medellín, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte, en su lugar, SE CONCEDE la protección a los derechos invocados por Juan David Guerra Correa.

ORDENAR a la Gobernación de Antioquia que dentro de las CUARENTA OCHO (48) HORAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2019211082155 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva y que sean equivalentes con el cargo de Profesional Universitario Grado 2, Código 219.

En caso de que en efecto haya cargos equivalentes deberá la Gobernación de Antioquia, dentro del término legal, adelantar los procedimientos administrativos para proveer los cargos en propiedad según el orden fijado en la lista de elegibles.

Se ordena enviar el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión”

CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA, SENTENCIA 25000234200020190073001(AC), AGO. 8/19.

Respecto al concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación (Convocatoria 06 del 2015), la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en una acción de tutela, concluyó que **no es aceptable el argumento que se funda en la “imposibilidad” de proveer todas las vacantes ofertadas por el vencimiento de la lista de elegibles.**

La tesis jurídica de la decisión es clara: los empleos ofertados mediante concurso de méritos deben proveerse con base en la lista de elegibles, en estricto orden descendente y hasta agotar todas las vacantes.

En el caso concreto, la accionante participó en el concurso de méritos para proveer 94 vacantes para el cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa, adelantado por el Ministerio Público.

La Sala encontró que la expiración de la lista no constituía una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque:

- ii. Admitir dicho argumento sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio de mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista.

Una vez efectuado el nombramiento del concursante, este debe ser retirado de la lista, salvo que no haya aceptado o no se posea por razones ajenas a su voluntad. Esto significa que una vez nombrados los elegibles, la Procuraduría debió depurar la información de la lista. Es decir, retirar a las personas que aceptaron el nombramiento y tomaron posesión del cargo y dejar aquellas que por razones ajenas a su voluntad no lo hicieron, de ser el caso.

La entidad, efectivamente, acreditó que realizó ese ejercicio, al recomponer la lista. El resultado de esa depuración fue que el accionante quedó como el primer integrante de tal registro. Sin embargo, precisa el fallo, lo que no acreditó es que haya continuado con la recomposición de la lista, con miras a proveer todos los cargos ofertados con los elegibles.

Esto significa que la entidad debió continuar depurando la lista hasta proveer todas las vacantes ofertadas con las personas que ostentaran mejor derecho, de acuerdo con su posición en la lista. “Era su obligación analizar si existían más personas en las mismas condiciones que el peticionario, es decir, si persistían elegibles que no pudieron aceptar el nombramiento o no se posesionaron por razones ajenas a su voluntad”.

Señor juez, las entidades accionadas han vulnerado reiterativamente mis derechos en carrera administrativa por la flagrante omisión del deber de nombrar en las vacantes definitivas a quienes ostentamos el primer lugar en la lista de elegibles, dicha omisión en procura de dejar pasar el tiempo para el vencimiento de la lista de elegibles, frente a la ignorancia o desconocimiento de las posibilidades de quienes teníamos derechos en el mismo instante en que se han generado las vacantes definitivas con anterioridad al vencimiento de la lista de elegibles.

Como es de advertir para la OPEC 35355 no se tiene evidencia de que se hayan recompuesto las listas de elegibles y su correspondiente publicación con miras a tener la certeza de permanecer en primer lugar, por lo que ruego conceder y amparar mis derechos ya que la omisión y la falta de acción en el

tiempo no debe ser asumida por quien es la parte inferior en este proceso.

SOLICITUD:

Según los hechos narrados y las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez **TUTELAR** a favor de **SONIA ANDREA GONZÁLEZ QUICENO** los derechos constitucionales fundamentales invocados, a la igualdad, al trabajo, debido proceso, el principio de la buena fe, de oportunidad, defavorabilidad, el acceso a cargos de carrera producto de una convocatoria pública, a la vida digna, al mínimo vital, luego de superar las etapas y conformar la lista de elegibles, los principios de la confianza legítima y seguridad jurídica, la ley 909 de 2004, la ley 1955 de 2019 y la ley 1960 de 2019, **ORDENÁNDOLE** a las autoridades accionadas:

1. ORDENAR a la Gobernación de Antioquia que solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20192110082925 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva y que sean equivalentes con la OPEC N° 35355, cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, o Grado 3, NBC Derecho y afines, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.
2. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil analizar la equivalencia entre el cargo al cual aspiré durante el concurso con alguna de las plazas que se encuentran vacantes, previa solicitud por parte de la Gobernación de Antioquia y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- para así autorizar al nominador su designación en alguno de ellos.
3. En caso de que en efecto haya cargos equivalentes deberá la Gobernación de Antioquia, dentro del término legal, adelantar los procedimientos administrativos para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva y que sean equivalentes con el cargo de Profesional Universitario Grado 4, Código 219, o grado 3, código 2019.
4. Que haciendo uso de la lista de elegibles sea nombrada en período de prueba en alguno de éstos cargos equivalentes, vacantes declaradas desiertas o en aquellas donde se haya retirado o pensionado personal a partir de la convocatoria 429 de 2016; es decir, los posteriores a la publicación de la convocatoria en mención, conforme lo establece la ley 1960 de 2019, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015; y en aplicación de la jurisprudencia enunciada.
5. Que la orden impartida por el juzgado de tutela sea de inmediato cumplimiento, y se le advierta a la accionada de las sanciones que le puede generar el desacato de la orden de tutela.
6. Que en el evento de ser nombrado en la entidad se establezcan medidas de protección con la finalidad de no afrontar ninguna persecución laboral por parte de los nominadores.

PRUEBAS Y ANEXOS:

- RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES No. CNSC - 220192110082925 DEL 18-06-2019
- RESPUESTA A PQRS RDO 201906280067
- DETALLES DEL EMPLEO OPEC 35355
- CÉDULA DE CIUDADANÍA

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar acción ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES:

Correo electrónico: soniaandreagq@gmail.com

Ruégale, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sonia Andrea Gonzalez'. The signature is stylized with a large 'S' and 'A'.

SONIA ANDREA GONZALEZ
QUICENO

C.C. 1.128.270.736
CELULAR 314 749 00 87
CORREO ELECTRÓNICO: soniaandragq@gmail.com